



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 88

**Quito, miércoles 27 de
septiembre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:

US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

SENTENCIA:

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Flor Freire vs. Ecuador 2

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Logroño: De determinación y recaudación
de la tasa para la recolección, transporte y
disposición final de desechos sólidos y aseo
público 6
- 085 Cantón Pedro Moncayo: Que reglamenta el
control, expendio y comercialización de bebidas
alcohólicas en los espacios públicos 12

**MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

**CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS***

CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2016

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE
INTERAMERICANA**

El 31 de agosto de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado; ii) del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y iii) de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. La Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación al señor Flor Freire de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales.

I. Excepción preliminar

El Estado interpuso una excepción preliminar por la presunta falta de agotamiento de un recurso interno. De acuerdo al Ecuador, el recurso idóneo frente a la baja del señor Flor Freire era un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que no fue interpuesto en el presente caso. Sin embargo, este Tribunal constató que el Estado no presentó elementos que permitieran descartar los cuestionamientos del representante sobre la disponibilidad del recurso contencioso administrativo. Por tanto, concluyó que Ecuador no cumplió con su carga probatoria con respecto a la disponibilidad, idoneidad y efectividad del recurso y, en consecuencia, desestimó la excepción preliminar.

* “Integrada por los siguientes jueces: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento ni en la deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

II. Hechos

A. Los acontecimientos del 19 de noviembre de 2000

El señor Flor Freire ingresó a la Fuerza Terrestre en 1992. Al momento de su separación tenía el grado de Teniente y prestaba servicios en la Cuarta Zona Militar.

El 19 de noviembre de 2000, en las instalaciones del Fuerte Militar Amazonas, ocurrieron los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario militar que resultó en la baja del señor Flor Freire. Al respecto, se han presentado dos versiones distintas: (i) por un lado, de acuerdo a distintos testimonios, el señor Flor Freire habría sido visto teniendo relaciones sexuales en su habitación con un soldado; (ii) por otro lado, de acuerdo al señor Flor Freire, en la madrugada del 19 de noviembre de 2000 se encontraba cumpliendo con las funciones de Oficial de la Policía Militar, cuando presenció a un soldado en estado de embriaguez, en una fiesta en las afueras del Coliseo Mayor, por lo cual decidió trasladarlo al recinto militar. Sin embargo, cuando el soldado intentó regresar a la fiesta optó por llevarlo a su habitación para que durmiera en una cama adicional. Poco después, un Mayor habría entrado a la habitación, ordenando al señor Flor Freire entregar su arma e informándole que testigos lo habían visto en situación de “homosexualismo”.

B. Proceso disciplinario de información sumaria

Al día siguiente de estos hechos, el Comandante de la Cuarta Zona Militar solicitó al señor Flor Freire entregar funciones y responsabilidades en la Fuerza Terrestre ecuatoriana. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2000 dicho Comandante solicitó al señor Flor Freire entregar las responsabilidades a su cargo y la habitación que ocupaba.

Sin embargo, de forma paralela y previa, el 22 de noviembre de 2000 el Comandante de la Cuarta Zona Militar lo puso a disposición del Juzgado Primero de lo Penal, para el inicio de un procedimiento disciplinario de información sumaria en su contra, como consecuencia de los hechos del 19 de noviembre de 2000. La información sumaria era un procedimiento de investigación administrativo cuyo propósito era la determinación de responsabilidades disciplinarias del personal de las Fuerzas Armadas ecuatorianas.

En enero de 2001, después de ordenar varias diligencias, el Juzgado Primero de lo Penal, encargado de la etapa investigativa en dicho procedimiento, propuso que se declarara la responsabilidad disciplinaria del señor Flor Freire y que se le pusiera a disposición, previo a la baja, con base en lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar. El referido artículo 117 establecía que:

Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean sorprendidos en actos de homosexualidad o en hechos relacionados con tenencia, uso indebido, tráfico y comercialización de drogas o estupefacientes dentro o fuera del servicio, se

sujetarán a lo previsto en artículo 87, Lit. (i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas [que establece que el militar será dado de baja [p]or convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar’], sin perjuicio de que sean puestos a órdenes de los Jueces comunes para su Juzgamiento conforme a la Ley de la materia, [...]

Posteriormente, el asunto pasó al conocimiento del Comandante de la Cuarta Zona Militar, a quien correspondía actuar como Juzgado de Derecho en la etapa resolutoria de dicho procedimiento. El 17 de enero de 2001 el Juzgado de Derecho resolvió acoger el proyecto de resolución del Juzgado Primero de lo Penal. Esta decisión dio por establecido que el 19 de noviembre de 2000 el señor Flor Freire y otro soldado ingresaron al dormitorio del primero de ellos, donde fueron vistos teniendo relaciones sexuales. En consecuencia, el Juzgado determinó que el señor Flor Freire había incurrido en la infracción prevista en el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar, por lo cual correspondía la calificación de su “mala conducta” por el Consejo de Oficiales Subalternos y que el señor Flor Freire fuera puesto en disponibilidad previo a su baja por dicha “mala conducta”.

En la época de los hechos, la Constitución Política del Ecuador en vigor reconocía el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación, incluyendo por la orientación sexual de una persona. No obstante, la resolución del Juzgado de Derecho sostuvo que el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar era compatible con el derecho de tomar decisiones libres y responsables sobre la vida sexual, contenido en el artículo 23 de la Constitución, “por el carácter especial de la legislación militar, [y] su filosofía y misión constitucional, [...] todo lo cual no es compatible con la conducta y comportamiento adoptado por los investigados”.

El señor Flor Freire apeló dicha decisión. Sin embargo, el 3 de mayo de 2001 el Consejo de Oficiales Subalternos resolvió aceptar la solicitud del Juzgado de Derecho, considerando que carecía de fundamentos jurídicos que permitieran un pronunciamiento en contrario. En virtud de ello, dispuso la colocación en disponibilidad previa a la baja del Teniente Flor Freire. Luego de que el Consejo de Oficiales Subalternos negara una solicitud de reconsideración, el 18 de junio de 2001 el Consejo de Oficiales Superiores desechó una nueva apelación “por falta de argumentos jurídicos que permit[ieran] un pronunciamiento en contrario”, confirmando así en todos sus términos la resolución del Consejo de Oficiales Subalternos.

C. Proceso de Amparo Constitucional

Paralelamente, el 23 de enero de 2001 el señor Flor Freire presentó un recurso de amparo constitucional, solicitando la suspensión del proceso de información sumaria y de los efectos de la resolución del Juzgado de Derecho de 17 de enero de 2001.

En su demanda, alegó, *inter alia*, que el delito de homosexualismo había sido declarado inconstitucional

mediante resolución del Tribunal Constitucional de 27 de noviembre de 1997, por lo que no se le podía sancionar por una conducta que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, no estaba penalizada. Asimismo, planteó que, durante el proceso de información sumaria, se habían cometido varias irregularidades que afectaron su derecho a la defensa y al debido proceso.

El 18 de julio de 2001 el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo. De acuerdo a dicho juzgado, la acción de amparo resultaba improcedente porque: (i) la solicitud para que se suspendiera la información sumaria no estaba dirigida contra un acto administrativo en sí mismo sino contra un proceso de carácter investigativo, y (ii) porque la resolución de 17 de enero de 2001 del Juzgado de Derecho era “una decisión judicial emanada de la autoridad jurisdiccional penal militar” que podía ser impugnada ante otras instancias.

El señor Flor Freire apeló dicha decisión, pero el 4 de febrero de 2002 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso. Dicho Tribunal consideró, *inter alia*, que la decisión del Juzgado de Derecho dentro del proceso de información sumaria se sustentó en el principio de legalidad establecido en el artículo 119 de la Constitución ecuatoriana, en concordancia con su artículo 187, que establece el fuero especial para los miembros de la Fuerza Pública. De esta forma, concluyó que el Juzgado de Derecho no incurrió en un acto ilegítimo al dictar la decisión del 17 de enero de 2001 y que al ser este el “acto administrativo” que se impugnaba, no se había logrado demostrar una violación constitucional en perjuicio del señor Flor Freire.

El señor Flor Freire permaneció en servicio activo dentro de la Fuerza Terrestre ecuatoriana hasta el 18 de enero de 2002, fecha en la cual se hizo efectiva la baja, luego de seis meses en situación de disponibilidad. A partir de esta fecha, el señor Flor Freire ha estado en servicio pasivo de acuerdo a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

III. Fondo

A. Derecho a la igualdad ante la ley y prohibición de discriminación, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

De manera preliminar, la Corte recordó que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, por lo que la orientación sexual de una persona dependerá de como esta se autoidentifique. En el presente caso, el señor Flor Freire ha negado reiteradamente la ocurrencia del acto sexual con otro hombre y ha afirmado de manera consistente que no se identifica como homosexual. Por tanto, para la Corte, la manera como el señor Flor Freire se identifica es lo único relevante al momento de definir su orientación sexual.

No obstante, a efectos de la decisión en el presente caso, el Tribunal advirtió que era necesario dilucidar si hubo discriminación contra la presunta víctima en el proceso de separación de las fuerzas armadas en virtud de una orientación sexual diversa, fuera esta real o percibida.

Al respecto la Corte recordó que la orientación sexual de las personas es una categoría protegida por la Convención. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual sea esta real o percibida, pues ello sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal reiteró que ello no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este sentido, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual.

La Corte constató que el Reglamento de Disciplina Militar vigente a la fecha de los hechos regulaba de dos maneras distintas la comisión de actos sexuales en el marco de las fuerzas armadas. Por un lado, el artículo 67 del Reglamento de Disciplina Militar regulaba los “actos sexuales ilegítimos”, entre los cuales estaban los actos sexuales no homosexuales, y el artículo 117 del mismo Reglamento regulaba los “actos de homosexualismo”, entre los cuales se incluían los actos sexuales homosexuales. Se demostró en el caso que existía una diferencia de trato entre ambos supuestos, en dos sentidos principalmente: (i) respecto de la gravedad de la sanción, pues la sanción para los “actos sexuales ilegítimos” oscilaba entre 10 días de arresto y 30 días de suspensión, mientras que la sanción para los “actos de homosexualidad” era la baja del oficial, y (ii) respecto del alcance de la conducta sancionada, pues los actos sexuales ilegítimos eran sancionados si eran cometidos “en el interior de repartos militares”, mientras que los “actos de homosexualismo” eran sancionados incluso eran realizados fuera del servicio.

Tomando en cuenta lo anterior, la Corte observó que las diferencias en la regulación disciplinaria evidenciaban una distinción relacionada con la orientación sexual, categorías protegida por el artículo 1.1 de la Convención. Sin embargo, Ecuador no brindó una explicación sobre la necesidad social imperiosa o la finalidad de esta diferencia de trato, ni una razón para justificar esa diferenciación como un método menos lesivo para alcanzar esa finalidad.

La Corte constató que en virtud del presunto carácter homosexual de los actos por los cuales fue disciplinado el señor Flor Freire, este fue víctima de una diferencia de trato regulación diferenciada aplicable a los “actos sexuales ilegítimos” y los “actos de homosexualismo”. Subrayó que la comisión de actos sexuales no homosexuales, al interior de las instalaciones militares, no hubiera acarreado la baja del señor Flor Freire, sino hubiera resultado en un arresto de 15 días o una suspensión de 30 días. Sin embargo, en virtud de la orientación sexual que le fue imputada, el señor Flor

Freire fue separado de las fuerzas armadas ecuatorianas, sin que el Estado haya cumplido con carga argumentativa y probatoria, presentando una justificación objetiva y razonable que sustente dicha diferencia de trato.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que la aplicación al señor Flor Freire del artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar, que sancionaba de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, constituyó un acto discriminatorio, por lo que el Estado era responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Flor Freire en virtud de la discriminación sufrida por la orientación sexual percibida.

B. Principio de legalidad y protección de la honra y de la dignidad, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos

En el presente caso el representante alegó una violación del principio de legalidad con base en dos argumentos: (i) que la norma aplicada al señor Flor Freire no era de carácter legal por lo cual se incumplía con el principio de reserva legal, establecido internamente para infracciones administrativas, y (ii) que el señor Flor Freire no debía ser sancionado administrativamente por una conducta que había sido despenalizado en el Ecuador.

El Tribunal determinó que, contrario a lo alegado por el representante, el señor Flor Freire no fue sancionado con base exclusivamente en una norma reglamentaria. Además la Corte no encontró que el simple hecho de que la conducta sancionada fuera precisada en el Reglamento de Disciplina Militar infringiera el principio de legalidad pues considero que, en materia disciplinaria sancionatoria, ciertos conceptos abiertos o indeterminados pueden ser precisados, en cuanto a su interpretación o contenido, por vía reglamentaria o jurisprudencia para evitar la excesiva discrecionalidad en el uso de dichos supuestos. Por otra parte el Tribunal consideró que el representante no demostró que la Constitución ecuatoriana de 1998 exigiera que la infracción contenida en el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar estuviera tipificada en una norma de carácter legal en sentido formal.

Refiriéndose al segundo alegato del representante, el Tribunal señaló que no existía una obligación convencional por la cual no se pueda sancionar, por vía disciplinaria, conductas que no sean delitos penales. La Corte resaltó que el control disciplinario y el control penal no siempre coinciden ni tienen que coincidir. Por tanto, consideró que la despenalización del “delito de homosexualismo” en el Ecuador no implicaba que el señor Flor Freire no pudiera ser sancionado disciplinariamente por presuntamente cometer actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. Consecuentemente, la Corte concluyó que el Estado no violó el principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.

Con referencia a la protección de la honra y de la dignidad, la Corte determinó que, como consecuencia del proceso disciplinario desarrollado en su contra, el señor Flor Freiré vio afectado su derecho a la honra, pues resultó lesionado su estima y valía su propia en virtud del contexto social en el cual se desenvolvía y las circunstancias específicas que dieron lugar a su baja de la Fuerza Terrestre. Igualmente, este Tribunal consideró que resultó afectada su reputación debido a que le fue impuesta una sanción disciplinaria que tenía como fundamento una normativa discriminada en razón de la orientación sexual, lo que acarreó una distorsión en el concepto público que sobre él se tenía. Por consiguiente, la Corte concluyó que el Estado era responsable de una violación del artículo 11. 1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Flor Freiré.

C. Garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

La Comisión y el representante alegaron la ausencia de imparcialidad y falta de motivación en las resoluciones del procedimiento disciplinario de información sumaria, así como la ausencia de un recurso efectivo.

La Corte recordó que los órganos de disciplina militar que intervinieron en el proceso contra el señor Flor Freire debían adoptar decisiones basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Sin embargo, advirtió que, si bien se debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria, en un procedimiento disciplinario administrativo no son exigibles aquellas garantías propias de un órgano jurisdiccional.

Respecto a la garantía de imparcialidad, la Corte constató que el Comandante de la Cuarta Zona Militar era el superior jerárquico del señor Flor Freire. Por ocupar esta posición, el primero tenía facultad de mando, respecto a su cargo y funciones, dentro de la estructura jerárquica de la Fuerza Terrestre ecuatoriana. En ejercicio de esta facultad, se demostró en el presente caso que el Comandante de la Cuarta Zona Militar, antes de iniciarse el procedimiento disciplinario, ordenó al señor Flor Freire “entregar funciones y responsabilidades” y, una vez iniciada la investigación disciplinaria, pero antes que concluyera, le requirió entregar las responsabilidades a su cargo y la habitación que ocupaba.

Sin embargo, conforme a las normas que regulaban el procedimiento disciplinario de información sumaria, también correspondía al Comandante de la Zona actuar como Juez de Derecho en el proceso, establecer los hechos y resolver, en definitiva, sobre la posible responsabilidad disciplinaria de los oficiales bajo su jurisdicción. La Corte consideró que el hecho que el Comandante de la Cuarta Zona Militar hubiera actuado y adoptado decisiones previamente, en ejercicio de su facultad de mando y por fuera del procedimiento disciplinario, era lo suficientemente significativo como para comprometer su

imparcialidad frente a los hechos que le correspondía juzgar posteriormente. El Tribunal destacó que, en virtud de estas circunstancias, no era posible afirmar que su aproximación a los hechos, en su carácter de juez disciplinario, era ajena a toda idea preconcebida respecto de lo ocurrido, de manera tal que pudiera formarse una opinión de lo sucedido sobre la base de lo actuado y las pruebas recabadas en el procedimiento. Además, la Corte resaltó que no se desprendía del expediente, ni del proceso ni de los alegatos del Estado, que se hubieran ofrecido garantías objetivas suficientes sobre su imparcialidad.

Por tanto, el Tribunal concluyó que el Comandante de la Cuarta Zona Militar no reunía elementos subjetivos ni objetivos de imparcialidad para actuar como Juez de Derecho en el procedimiento de información sumaria del señor Flor Freire, por lo cual el Estado violó la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

Con respecto al deber de motivación, el representante y la Comisión alegaron la ausencia de motivación de las resoluciones de los Consejos de Oficiales Subalternos y Superiores, mediante las cuales se calificó la mala conducta cometida y se accedió a la solicitud del Juzgado de Derecho para que se le sancionara con la baja.

El Tribunal constató que las resoluciones de los Consejos de Oficiales Subalternos y Superiores hacen referencia y remiten a la resolución del Juzgado de Derecho “por carecer de fundamentos jurídicos que permitan un pronunciamiento en contrario”. Asimismo, consideró que la referida resolución del Juez de Derecho se encontraba suficientemente motivada, en la medida en que se realiza un examen de la prueba, se establecen los hechos y se ofrece un razonamiento para la aplicación de las normas invocadas a dichos hechos, así como se responde a los alegatos específicos del señor Flor Freire. La Corte consideró que, al no apartarse de los razonamientos del Juzgado de Derecho, ambos Consejos adoptaron como propias dichas consideraciones. Dado que en los escritos de apelación ante ambos Consejos el señor Flor Freire no presentó ningún alegato adicional o esencial que se requiriera responder de forma específica y separada de la decisión del Juzgado de Derecho, el Tribunal resaltó que la adopción de las consideraciones del Juzgado de Derecho por parte de los Consejos cumplía con la garantía de motivación suficiente exigido por la Convención Americana, en el marco de un procedimiento disciplinario. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado no era responsable de la violación del deber de motivación, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En cuanto al derecho a un recurso efectivo, la Comisión y el representante alegaron que en el marco del recurso de amparo no se respondió a los alegatos de fondo del señor Flor Freire y que Ecuador no proveyó a la presunta víctima de un recurso efectivo frente a las violaciones cometidas. No obstante, el Estado alegó que el recurso idóneo y efectivo para las pretensiones del señor Flor Freire hubiera sido el recurso contencioso administrativo, que no fue interpuesto.

En virtud de los alegatos y prueba aportada al expediente, este Tribunal consideró que el Estado había demostrado ante la Corte que el señor Flor Freire tenía la posibilidad de interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción para impugnar las decisiones disciplinarias que culminaron en su baja de las filas militares. Además, de acuerdo a la jurisprudencia aportada por el Ecuador ante el Tribunal, dicho recurso podía resultar idóneo para obtener una protección judicial efectiva en el presente caso. Sin embargo, observando que en el presente caso no se interpuso el referido recurso, la Corte estimó que un análisis en abstracto de las normas que lo regulaban no permitiría determinar adecuadamente la idoneidad y efectividad del mismo para el caso concreto del señor Flor Freire. Por otra parte, al no poder verificar la idoneidad del recurso contencioso administrativo, el Tribunal consideró que no correspondía analizar la posible efectividad o ineffectividad del recurso de amparo, puesto que aún si el recurso de amparo no hubiera resultado efectivo en el caso del señor Flor Freire, ello no excluía la posibilidad de que el recurso contencioso administrativo sí lo hubiese sido.

La Corte señaló que Ecuador no puede ser responsabilizado internacionalmente por la ausencia de un recurso efectivo cuando, por causas atribuibles a la presunta víctima, no puede evaluar la idoneidad y efectividad del recurso que se demostró disponible. Por consiguiente, declaró que el Estado no era responsable de la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Además, ordenó al Estado: i) otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango; ii) reconocer al señor Flor Freire y pagar las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social a las que tendría derecho si hubiese sido separado de la institución al momento en que el Estado realice dicho pago, en el rango en el que se encuentren sus compañeros de promoción en dicho momento; iii) adoptar todas las medidas de derecho interno que sean necesarias para asegurar que ningún acto administrativo o decisión adoptada en el proceso disciplinario, declarado violatorio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, produzca efecto legal alguno en los derechos sociales y/o prestacionales que correspondían al señor Flor Freire de haberse retirado voluntariamente de las Fuerzas Armadas ecuatorianas, y además eliminar la referencia a dicho proceso de su hoja de vida militar; iv) publicar la Sentencia y su resumen oficial; v) poner en práctica programas de capacitación de carácter continuo y permanente a los miembros de las Fuerzas Armadas sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual, y (ii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daños

materiales e inmateriales reintegro de costas y gastos y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

La Corte interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

Razón.-

Siento como tal que el presente documento constituye una copia física del resumen electrónico realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Flor Freire vs. Ecuador.

MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que es fiel copia del original electrónica.- f.) Evelyn Guerrero Naranjo, Secretaria, Subsecretaria Derechos Humanos y Cultos.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 10 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Además, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 83, numeral 6 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones y ejercerán las facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 264, numeral 4 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen, entre varias competencias exclusivas, prestar entre otros servicios públicos, el de manejo de desechos sólidos.

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo tendrá entre otros los siguientes objetivos: recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos;

Que, la gestión de los residuos sólidos debe ser considerada en forma integral desde la generación, clasificación, barrido, recolección, disposición final y tratamiento de los Residuos Sólidos;

Que, la gestión integral de los residuos sólidos debe ser realizada por la Dirección de Obras Públicas a través de la Unidad Ambiental con la participación de la ciudadanía del Cantón Logroño;

Que, existe descuido de los constructores y propietarios de los bienes inmuebles, en el desalojo de residuos de construcción y el uso indiscriminado y no autorizado de vías y aceras.

Que, existe acumulación de materiales de construcción y residuos de demolición, sin un adecuado destino.

Que, se debe crear conciencia ciudadana en materia de la gestión integral de los residuos sólidos.

Que, es un deber de la Municipalidad velar por la salud de la comunidad a fin de proporcionarles debida atención y así propender a su bienestar físico, mental y social;

Que, es menester contar con una ordenanza que reglamente las normas de la gestión integral de los residuos sólidos en el cantón.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus Artículos 57 literales a), b) y c) y, 568 literal d), faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados crear tasas por la prestación de los servicios públicos.

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 57 literal b) y 324 del COOTAD.

Expide:

LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA PARA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN LOGROÑO

SECCION I

Art. 1.- DE LA CONDUCTA GENERAL QUE TIENEN LOS CIUDADANOS.- Es obligación de todos los ciudadanos mantener una conducta ejemplar respecto del manejo de los residuos y desechos sólidos, tomando en consideración las siguientes disposiciones:

- a. Todos los ciudadanos están obligados a contribuir con la limpieza de la ciudad y el cantón y en general con la gestión integral de los residuos y desechos sólidos.
- b. Es obligación de los ciudadanos clasificar los desechos para mejorar las actividades de reducción, recolección, tratamiento, reutilización y reciclaje de los residuos y desechos.
- c. Todos los ciudadanos están en la obligación de denunciar ante la Municipalidad, las infracciones que en materia de aseo público presencien o tengan conocimiento, y tomar medidas preventivas en su sector para evitar daños al ambiente en general y, al aseo e higiene en particular.
- d. Es responsabilidad de los ciudadanos el cuidar, mantener y proteger todo el mobiliario urbano de aseo (Vehículo, instalaciones y tachos).

Art. 2. OBJETO DE LA TASA.- El objeto de la tasa es financiar para la Municipalidad del cantón Logroño, los costos que generan la operación y mantenimiento de la gestión integral de los residuos sólidos, en la que se incluye el proceso de recolección de basura y aseo de los espacios públicos.

Art. 3. HECHO GENERADOR.- Constituye el costo que genera la recolección de basura y aseo de los espacios públicos que forman parte de la operación y mantenimiento de la gestión integral de los residuos sólidos que se generan en la parroquia Shimpis y Logroño, el mismo que es asumido por la Municipalidad de manera directa.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El ente acreedor de la tasa de recolección de basura y aseo de los espacios públicos es la Municipalidad del cantón Logroño.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas y todas aquellas que se beneficien del servicio de recolección de basura y aseo de los espacios públicos en la jurisdicción de la Parroquia Shimpis y Logroño, como contribuyentes o responsables que deben cancelar el pago de la misma, conforme lo establece el COOTAD.

Art. 6. CLASIFICACION DE USUARIOS.- Para efectos del establecimiento de las tarifas, se clasifican en las siguientes categorías:

- a) **Generador Residencial.-** Son aquellos usuarios que generan desechos sólidos a nivel domiciliario.
- b) **Generadores de residuos peligrosos.-** Son las clínicas, hospitales, centros de salud, laboratorios clínicos, unidades operativas de salud, farmacias, almacenes agropecuarios.
- c) **Generadores eventuales.-** Son organizadores o representantes de espectáculos públicos y usuarios temporales u ocasionales de vía pública.
- d) **Generadores permanentes de la vía pública:** Son los vendedores de diversos tipos de negocios que hacen uso de vías públicas siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la municipalidad.
- e) **Generación de Escombros.-** Es el manejo de escombros producto de construcciones, demoliciones y obras civiles; tierra de excavación y chatarra de todo tipo.

Art. 7.- DE LA RECAUDACION.- La recaudación de la tasa se realizará a través de las planillas de pago de consumo de agua con tasa única, y se realizará el pago en las ventanillas de Recaudación del Municipio.

En caso de mora por 3 meses o más, el valor correspondiente por este periodo se emitirá, a nombre del usuario un título de crédito, a fin que la Dirección Financiera realice el cobro por la vía coactiva.

Art. 8.- EXIGIBILIDAD.- Los sujetos pasivos denominados generadores residenciales, comerciales, industriales y de desechos peligrosos de la tasa de recolección de basura y aseo público, deberán cancelar de manera mensual en la planilla del agua potable.

Art. 9.- ESTRUCTURA Y DETERMINACIÓN DE LA TASA.- La tasa que se cobrará a los usuarios será la siguiente:

- a.- **RESIDENCIAL.-** La tasa mensual será de 1,50 dólares de los Estados Unidos de América, se cobrará mediante la planilla de agua potable en las ventanillas de recaudación del GAD Municipal del Cantón Logroño.

- b.- **COMERCIAL.-** La tasa mensual será de 1.50 dólares de los Estados Unidos de América, se cobrará mediante la planilla de agua potable en las ventanillas de recaudación del GAD Municipal del Cantón Logroño.

- c.- **PELIGROSOS.-** El cobro de la tasa será mensual, de acuerdo al tipo de generador:

Farmacias.- La tasa mensual será de 2,00 dólares de los Estados Unidos de América, se cobrará mediante la planilla de agua potable en las ventanillas de recaudación del GAD Municipal del Cantón Logroño.

Almacenes veterinarios.- La tasa mensual será de 2.00 dólares de los Estados Unidos de América, se cobrará mediante la planilla de agua potable en las ventanillas de recaudación del GAD Municipal del Cantón Logroño.

Centros hospitalarios.- La tasa mensual será de 2,00 dólares de los Estados Unidos de América, se cobrará mediante la planilla de agua potable en las ventanillas de recaudación del GAD Municipal del Cantón Logroño.

Laboratorios Clínicas.- La tasa mensual será de 2,00 dólares de los Estados Unidos de América, se cobrará mediante la planilla de agua potable en las ventanillas de recaudación del GAD Municipal del Cantón Logroño.

Consultorios médicos.- La tasa mensual será de 2,00 dólares de los Estados Unidos de América, se cobrará mediante la planilla de agua potable en las ventanillas de recaudación del GAD Municipal del Cantón Logroño.

La tarifa por la recolección, transporte y tratamiento de residuos especiales o bio-peligrosos será de 2,00 dólares de los Estados Unidos de América, mensuales.

- d.- **Los organizadores o representantes de espectáculos públicos.-** Adicional al impuesto único municipal al espectáculo, deberán consignar en la Tesorería Municipal, la tasa por recolección de basura y aseo público será igual a 20 dólares americanos y representantes de eventos de solidaridad 10 dólares americanos.

Art. 10.- EXENCIONES.- No existe exención de tasa a favor de persona natural o jurídica alguna excepto la Municipalidad de Logroño por ser sujeto activo de la misma, consecuentemente el estado y más entidades del sector público que generen residuos sólidos deberán cancelar el tributo establecido en esta ordenanza, conforme lo señala el COOTAD.

Art. 11. ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS FONDOS.- Los dineros recaudados por la aplicación de la presente Ordenanza se destinarán exclusivamente para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Art. 12. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS.

Para el correcto manejo de los residuos sólidos que se genera en el Cantón Logroño, la Municipalidad define los siguientes tipos de residuos:

- a) **Residuos Orgánicos o biodegradables.-** Son aquellos residuos de origen doméstico, que se descomponen o degradan fácilmente: residuos de frutas, hortalizas, verduras, residuos de la poda de jardines.
- b) **Residuos inorgánicos o no biodegradables.-** Son aquellos residuos que no se descomponen, no se degradan o que no se pudren, debido a la naturaleza de su composición: vidrios, plásticos, metales, cerámicas, nailon, telas, caucho, tetra pack.
- c) **Residuos Especiales, hospitalarios o bio-peligrosos.-** Son aquellos residuos que provocan un alto grado de contaminación ambiental: baterías (vehículos, celulares, linternas, radios, relojes, computadoras, etc.), cartuchos de impresoras, Residuos Hospitalarios (jeringuillas, vacunas, inyecciones, agujas, compresas y gasas con sangre, etc.), Residuos de farmacias (jeringas usadas, medicinas caducadas, frascos de antibióticos, gasas, torundas, apósitos, etc.)
- d) **Residuos de almacenes agropecuarios.-** Son: frascos de vacunas, frascos de antibióticos, jeringas, frascos de herbicidas, fungicidas, insecticidas, etc.), filtros de aceites, etc.

Art. 13. Los siguientes residuos sólidos.- Papel, maderas y periódicos, son de naturaleza orgánica, pero para fines de clasificación de la presente ordenanza municipal, serán tomados en cuenta como residuos inorgánicos debido a su lenta descomposición y debido a situaciones de tipo sanitario.

Art. 14. ESCOMBROS.- Son aquellos residuos que se generan como desecho de las construcciones, reparación de vías, perforaciones, demoliciones, etc. Esta clase de residuos deben ser transportados a lugares que determine la Dirección de Obras Públicas municipales ó en coordinación con la Unidad Ambiental Municipal.

Art. 15.- La municipalidad podrá concesionar a terceros el manejo total o parcial de los componentes del sistema de manejo integral de residuos sólidos.

Art. 16.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte de la municipalidad la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recolección de los residuos sólidos domiciliarios y especiales
- b) Recolección de los residuos sólidos de los locales comerciales y establecimientos para lo cual se utilizará recipientes debidamente identificados para residuos orgánicos, inorgánicos y especiales o peligrosos.

Art. 17.- OBLIGACION DE LOS USUARIOS.- Se considera de carácter obligatorio para la ciudadanía lo siguiente:

- a) Limpieza de solares, parcelas, jardineras, y la vereda de su domicilio.
- b) Sacar la basura de manera clasificada, en los días y horarios que establezca la municipalidad
- c) La municipalidad no recogerá la basura de los domicilios si no se encuentra debidamente clasificada.

SECCION II

SANCIONES

Art. 18.- Los usuarios (as) que fueren sorprendidos o denunciados arrojando residuos sólidos en lugares no establecidos y/o autorizados, serán sancionados de acuerdo a la naturaleza de los residuos sólidos arrojados, con las siguientes multas:

- a.- **Residuos Biodegradables:** Multa de 10 dólares de los Estados Unidos de América que será cancelado en las oficinas de recaudación del Gad Municipal del Cantón Logroño.
- b.- **Residuos no biodegradables:** Multa de 20 dólares de los Estados Unidos de América que será cancelado en las oficinas de recaudación del Gad Municipal del Cantón Logroño.
- c.- **Mezcla de los anteriores:** Multa de 30 dólares de los Estados Unidos de América que será cancelado en las oficinas de recaudación del GAD Municipal del Cantón Logroño.
- d.- **Escombros:** Cuando exista material depositado en las veredas o calles sin previa autorización de la Jefatura de Planificación, como material pétreo, material de relleno y escombros la multa corresponderá a 50 dólares de los Estados Unidos de América, que será cancelado en las oficinas de recaudación del GAD Municipal del Cantón Logroño y se prohibirá la construcción o demolición de la obra que se esté efectuando.

Art. 19.- Serán sancionados con la multa de 20 dólares de los Estados Unidos de América que será cancelado en las oficinas de recaudación del GAD Municipal del Cantón Logroño, los usuarios que no respeten los horarios de recolección y no retiren los tachos una vez que ya ha sido recolectado los residuos sólidos, o también almacenen los residuos sólidos en recipientes que no sean los establecidos por la Dirección de Obras Públicas a través de la Unidad Ambiental, además los usuarios que mezclen los residuos orgánicos con los inorgánicos. Previo informe del Comisario Municipal.

SECCION III**DE LA LIMPIEZA DE VIAS Y
DEMÁS ESPACIOS PÚBLICOS**

Art. 20.- Todos los ciudadanos deben mantener hábitos de limpieza y aseo, cumpliendo las siguientes disposiciones:

- a. No arrojar o depositar desechos sólidos fuera de los lugares, elementos, recipientes o dispositivos previstos para el efecto.
- b. Almacenar los desechos que se originen en las viviendas, establecimientos comerciales, industriales, de servicios y otros locales, en los lugares y en los recipientes y dispositivos que cumplan con las disposiciones establecidas por la Municipalidad.

Igualmente todos los vehículos públicos y privados deberán poseer recipientes o fundas para que los usuarios del servicio puedan depositar los desechos.

- c. Respetar los horarios, las frecuencias y demás disposiciones para la recolección de los desechos por parte de la Municipalidad, siendo a su vez obligación de la Municipalidad, publicar los mismos y cumplir a cabalidad con los horarios y frecuencias de recolección de la basura.
- d. Es de responsabilidad de los propietarios, arrendatarios o de quienes usen los inmuebles a cualquier título, mantener limpias y libres de vegetación, el espacio correspondiente de las calles, aceras y bordillos ubicados al frente de los inmuebles.
- e. Los organizadores de actos o espectáculos dirigidos al público, son responsables de mantener limpios los espacios que ocupen, así como su área de influencia. Antes de la ejecución de estos eventos, los organizadores deberán cancelar en la Municipalidad los costos que demande la tasa establecida en esta ordenanza y rendir las garantías suficientes para la realización del evento.
- f. Los vendedores que ocupen espacios públicos, son responsables de prevenir y mantener limpio el espacio que ocupen, así como su área de influencia, enfundar los desechos y depositarlos en lugares visibles para su traslado.

SECCION IV**DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE
TERRENOS SIN EDIFICACIÓN**

Art. 21.- Los propietarios de terrenos sin edificación ubicados en áreas urbanas consolidadas, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Construir el cerramiento de los terrenos para evitar que se conviertan en focos de desaseo.

- b. Mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y salubridad.

- c. En caso de que los propietarios de terrenos sin edificación incumplan con las obligaciones antes mencionadas, sin perjuicio de lo establecido en la ley, la Unidad de Gestión Ambiental en coordinación con otras dependencias municipales procederá a ejecutar los trabajos de limpieza, construir el cerramiento y recuperar los costos de estas intervenciones, con los recargos de ley imputándolos a los propietarios.

CAPITULO V**DEL PROCEDIMIENTO PARA
LAS SANCIONES**

Art. 22. El/La Comisario/a Municipal será el funcionario competente para tramitar el proceso contravencional e imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta ordenanza, cuando conozca de las infracciones de oficio, por denuncia verbal o escrita o por informe escrito de la Unidad Ambiental, de la Policía Municipal o Nacional. Si la denuncia es verbal se procederá a llenar el formulario correspondiente y firmará el denunciante junto con El/La Comisario/a y el o la Secretaría de la Comisaría.

Art. 23. En las contravenciones de primera y segunda clase se citará al contraventor a través de una boleta en que conste el día y hora que debe comparecer a una audiencia de juzgamiento, haciéndole conocer los cargos. Escuchando al citado o en rebeldía, emitirá la resolución fundamentada, inmediatamente o máximo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, en la que se determinará el plazo para que pague la multa, que no podrá ser mayor a ocho días hábiles.

La resolución se notificará al contraventor, siempre que haya señalado su domicilio o casillero judicial si lo tiene.

SECCION VI**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Art. 24.- La Municipalidad promoverá y promocionará la organización y participación popular, con la finalidad de que las comunidades se involucren en las tareas de aseo, limpieza, higiene y salubridad de su sector, barrio o parroquia.

Art. 25.- La Municipalidad coordinará con las instituciones vinculadas al sistema educativo del cantón con la finalidad de implementar programas y proyectos, para desarrollar conciencia ciudadana respetuosa del ambiente y que valore las condiciones de aseo, limpieza y salubridad, tendiente al establecimiento de una red de líderes juveniles en el ámbito de la salud y la ecología.

Art. 26.- La Municipalidad coordinará sus planes, programas y proyectos, con instituciones públicas, semi-públicas y privadas con miras a aunar esfuerzos para integrarles a una acción interinstitucional en función de consolidar la gestión integral de los desechos y residuos sólidos en el Cantón Logroño.

Art. 27.- La Municipalidad procurará que dentro de los planes de estudio e investigación de los diferentes niveles del sistema educativo se inserten contenidos sobre el aseo, la limpieza, el reciclaje, la reducción, la reutilización de los desechos y residuos sólidos y demás aspectos relativos a esta temática.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28.- La ejecución de las disposiciones del presente capítulo corresponde a la Dirección de Obras Públicas, complementariamente a otras dependencias de la Municipalidad de Logroño.

Art. 29.- El manejo de los residuos sólidos debe orientarse a minimizar la generación de residuos en cantidad, toxicidad como también su clasificación y reciclaje.

Art. 30.- La disposición final comprende la recuperación de materiales y energía contenida en los residuos sólidos y su eliminación previniendo medidas de control para atenuar al mínimo posible los impactos ambientales negativos, para lo cual se establece el relleno sanitario.

Art. 31.- El relleno sanitario se establece y está ubicado en el sector de San Carlos, dentro del proyecto integral hasta que su vida útil llegue a su término, lo cual determina el departamento de Obras Públicas, luego de lo cual será ubicado de acuerdo a lo que dispone este departamento.

Art. 32.- La municipalidad se obliga a recoger y disponer todos los residuos que no sean considerados de alta toxicidad según los últimos avances de la técnica y que pudiera afectar la salud de los trabajadores encargados de los servicios y/o puedan afectar el funcionamiento del Relleno Sanitario.

Art 33.- Toda clínica u hospital que tenga quirófano; al igual que farmacias, laboratorios y consultorios, están obligados a contar con un método de estabilización de los residuos considerados peligrosos que produzcan y deben estar correctamente embalados para que la municipalidad los traslade y les dé el debido tratamiento.

Art. 34.- Es obligación de los dueños de los inmuebles, negocios y demás habitantes del Cantón Logroño mantener limpio su predio, la parte frontal de su propiedad hasta la mitad de la calle, aceras y las calzadas.

Art 35.- La tasa de recolección de basura y aseo de los espacios públicos será actualizada cada periodo administrativo, previo informe de las Unidades respectivas.

DISPOSICION GENERAL

Se derogan expresamente todos los preceptos, que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza, que además, por su naturaleza especial, prevalecerá sobre cualquier otra disposición de igual jerarquía.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del Concejo Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño a los 23 días del mes de Mayo del 2017.

f.) Sr. Rosendo Nurinkias Mashiant, Alcalde del Cantón Logroño.

f.) Ab. Verónica Rea Coronel, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA GENERAL.- CERTIFICO.- Que, “**LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA PARA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN LOGROÑO**”, fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones de concejo, de conformidad con el Art. 322 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, mediante dos Sesiones Ordinarias de Concejo de fechas 10 y 23 de Mayo del 2017, respectivamente.

Logroño, 23 de Mayo del 2017.

f.) Ab. Verónica Rea Coronel, Secretaria del Concejo.

SANCIÓN.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO.- en el Cantón Logroño, Provincia de Morona Santiago, a los veinte y tres días del mes de mayo del 2017, a las 13H00 en uso de las facultades que confiere el Art. 322 inc. 5to. y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralizada, habiéndose observado el trámite legal, de conformidad a la Constitución y demás leyes de la República, sanciono favorablemente “**LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA PARA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN LOGROÑO**”.

Logroño, 23 de Mayo del 2017.

f.) Sr. Rosendo Nurinkias Mashiant, Alcalde del Cantón Logroño.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó “**LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA PARA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN LOGROÑO**”, el Señor Nurinkias Mashiant Jintiach Rosendo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Logroño, el veinte y tres de mayo del año 2017.- **CERTIFICO.**

f.) Ab. Verónica Rea Coronel, Secretaria del Concejo.

No. 085

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE
PEDRO MONCAYO**

Considerando

Que en el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008, con última modificación del 21 de diciembre del 2015, establece: “*Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que el artículo 23 de la Constitución ibídem, reconoce el derecho a las personas para acceder y participar del espacio público como ámbito de intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 ibídem: Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de los espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y rural;

Que según lo establecido en el artículo 163 de la Constitución ibídem, la misión de la Policía Nacional “es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional” para el cumplimiento de estos fines, coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomo descentralizados;

Que el artículo 226 de la Constitución ibídem manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 240 de la Constitución ibídem, establece: “los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 en sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, los gobiernos autónomos descentralizados tendrán entre sus competencias exclusivas: “1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República, establece: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento”;

Que el artículo 11 literal b) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 35 de 28 de septiembre del 2009 con modificación del 09 de junio del 2014, manda a que entre los ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, sean los encargados de mantener y controlar el orden público el Ministerio del Interior y Policía Nacional, para lo cual se deberá contribuir con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de derechos de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía, debiendo apoyar y ejecutar todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad Constitucional, desarrollando sus tareas de forma desconcentrada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados;

Que en el literal c) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, ordena que la prevención y protección de la convivencia y seguridad ciudadana, corresponden a todas las entidades del Estado, debiendo el Ministerio del Interior coordinar sus acciones con los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias, para una acción cercana a la ciudadanía;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicado en el Registro Oficial 368 de 24 de julio de 1998, con reforma del 26 de octubre del 2015, que establece como función específica de la Policía Nacional: “a) Mantener la paz, el orden y la seguridad pública”;

Que el literal b) del artículo 26 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo del 2002, con reforma del 21 de abril del 2017, que establece entre las atribuciones de las y los gobernadores provinciales, cuidar de la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello el auxilio de la Fuerza Pública, proteger la seguridad de las personas y de los bienes; y, para los cantones lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto ibídem: “Cada cantón tendrá un Jefe Político que estará subordinado jerárquicamente al Gobernador y ante quien se posesionará”;

Que en el artículo 39 del Estatuto ibídem, establece que: “En cada provincia habrá un Intendente General de Policía, nombrado por el Gobernador respectivo, que supervisará y coordinará, bajo su dirección, el Comando de la Policía Nacional acantonada en esa demarcación territorial”;

Que según el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre del 2010 con reforma del 20 de marzo del 2017, son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 ibídem que determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales

tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (...) b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que según el artículo 57 del Código ibídem, establece que “al Concejo Municipal le corresponde: (...) x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia...”;

Que en el artículo 350 del Código ibídem, dispone: “Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva”;

Que en el inciso segundo del artículo 382 del Código ibídem, señala: “(...) Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento”;

Que el artículo 395 del Código ibídem, reconoce la potestad sancionadora de los funcionarios del gobierno autónomo descentralizado, al establecer que: “Los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados, encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa”;

Que los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República. “(...) La potestad sancionadora y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción”;

Que según informes de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, “el uso nocivo de alcohol contribuye de forma importante a la carga mundial de morbilidad y es el tercer factor de riesgo de muerte prematura y discapacidad a nivel mundial”. Y que, el consumo excesivo puede originarse en patrones socioculturales; por lo que resulta necesario implementar políticas públicas para prevenir el consumo de alcohol como el generar alternativas para el uso de tiempo propio y programas de educación sobre el tema enfocados

principalmente en niños, niñas y adolescentes. Asimismo, impulsar actividades complementarias como foros, talleres, veedurías y mecanismos de concienciación a la ciudadanía debido a los efectos en la salud personal y familiar;

Que el Concejo del cantón Pedro Moncayo ha emitido ordenanzas, regulando el uso y espacio de la vía pública, en Reforma a la Ordenanza de ocupación de la vía pública en el cantón Pedro Moncayo, publicada en el Registro Oficial 378 del 4 de febrero del 2011; la Ordenanza sustitutiva de aprobación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Pedro Moncayo, publicado en el Registro Oficial 496 del 8 de mayo del 2015; Reforma a la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el plan físico y ordenamiento del cantón Pedro Moncayo, publicado en el Registro Oficial 870 del 26 de octubre del 2016;

Que en estas Ordenanzas no se han abordado y regulado, de manera completa y singular, el problema ciudadano vinculado a la protección de los espacios públicos en cuanto a la compra, venta, entrega gratuita, y consumo de bebidas alcohólicas; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en los artículos 240; numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República; y, en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL CONTROL, EXPENDIO Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL CANTON PEDRO MONCAYO.

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS

Art. 1.- OBJETO.- Regular el control, expendio y comercialización de bebidas alcohólicas en los espacios públicos en el cantón Pedro Moncayo.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Esta Ordenanza establece la regulación, los mecanismos de control, el régimen sancionatorio, así como el procedimiento de aplicación, para las personas, naturales o jurídicas, que compren, vendan, permuten, entreguen de forma gratuita o consuman alcohol en los bienes de uso público del cantón Pedro Moncayo.

Art. 3.- PRINCIPIOS.- La presente Ordenanza se rige por los principios de solidaridad, salud, legalidad, proporcionalidad, equidad, no discriminación, celeridad, coordinación, buena administración, eficiencia, eficacia, seguridad ciudadana, convivencia pacífica y armónica.

Art. 4.- DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.- Para efectos de la presente Ordenanza su aplicación se dará en los siguientes bienes de uso público:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público;
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación;
- d) Canchas, escenarios deportivos y conchas acústicas;
- e) Las márgenes de los ríos y quebradas; y,
- f) Sitios turísticos públicos.

CAPITULO II

PROHIBICIÓN, INFRACCIONES Y AUTORIZACIÓN

Art. 5.- PROHIBICIÓN.- Expresamente se prohíbe la compra, venta, permuta, entrega gratuita y consumo de bebidas alcohólicas en los bienes de uso público determinados en la presente Ordenanza, esta prohibición se incluye en los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren en los bienes de uso público.

Art. 6.- INFRACCIONES.- Para efectos de su juzgamiento y sanción, se considera como infracción administrativa la utilización indebida de los bienes de uso público determinados en el Art. 4, en los siguientes casos:

- 1.- La compra, venta, permuta de bebidas alcohólicas en los bienes de uso público del cantón;
- 2.- La entrega de forma gratuita de bebidas alcohólicas en los bienes de uso público del cantón;
- 3.- El consumo de bebidas alcohólicas en los bienes de uso público del cantón.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Art. 7.- SANCIÓN PARA LA VENTA, PERMUTA, ENTREGA GRATUITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LOS BIENES DE USO PÚBLICO.- Será sancionado con multa equivalente al 50% de un Salario Básico Unificado del Trabajador y el decomiso de las bebidas alcohólicas, la o las personas, que vendan, permuten, entreguen gratuitamente; bebidas alcohólicas, en los bienes de uso público.

En caso de reincidencia será sancionado con una multa del 100% del Salario Básico Unificado del Trabajador y el decomiso de las bebidas alcohólicas.

Art. 8.- DE LAS FIESTAS TRADICIONALES.- En las fiestas de celebración por cantonización, San Pedro, religiosas en el cantón Pedro Moncayo; en las fiestas de parroquialización y patronales en la zona rural y urbana; y en otros eventos y festividades debidamente justificados se podrá otorgar autorizaciones por parte del GAD cantonal para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público previo la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud para la autorización en la cual se determine con precisión los datos del evento y el responsable de la organización debidamente firmado.
- b) Certificación del GAD Cantonal o Parroquial que determine que el evento es parte de la tradición y cultura de este territorio.
- c) El compromiso del o los organizadores del evento expresando en la solicitud de permiso que asegure la recolección de desechos sólidos, líquidos y toda clase de basura y el resarcimiento de los daños que pudieren darse, producidos durante el evento en el espacio público.
- d) De existir publicidad para el evento, se deberá incluir en la misma, mensajes que promuevan el respeto al espacio público; y advertencia sobre las consecuencias del excesivo consumo de bebidas alcohólicas.
- e) Los demás requisitos que determine la legislación municipal vigente para la realización de eventos públicos.

Art. 9.- SANCIÓN PARA EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Será sancionado con multa del 50% de un Salario Básico Unificado del Trabajador, la persona que consuma bebidas alcohólicas, en los bienes de uso público determinados en la presente Ordenanza. En caso de reincidencia, será sancionado con multa de un Salario Básico Unificado del Trabajador en general.

En el caso de que la persona infractora demuestre que carece de los medios económicos suficientes para el cumplimiento de esta sanción, el Comisario Municipal, coordinará con la Dirección de Desarrollo Comunitario del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, que imponga las medidas sociales y comunitarias que contribuyan con el desarrollo del cantón, guardando la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta.

Art. 10.- RÉGIMEN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES.- Tratándose de adolescentes infractores de la presente Ordenanza, el trámite se sujetará a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Además tratándose de adolescentes que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza, se los notificará por medio de la Comisaría Municipal a sus padres, representantes

legales o personas encargadas de su cuidado, protección o custodia, haciéndoles conocer del hecho constitutivo de infracción administrativa.

El GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo establecerá los mecanismos idóneos e implementará las políticas públicas adecuadas para la progresiva disminución del consumo de alcohol para este grupo de atención prioritaria.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 11.- DE LA COMPETENCIA.- El Comisario Municipal, será competente para conocer y resolver las infracciones previstas en la presente Ordenanza.

El juzgamiento de las infracciones previstas en esta sección, corresponde en forma privativa y exclusiva al Comisario Municipal, que procederá garantizando el debido proceso.

Art. 12.- DEL PROCEDIMIENTO.- En el ejercicio de sus competencias será la Comisaría Municipal la que ejerza el control para el cumplimiento de la presente ordenanza de conformidad con lo establecido en el Art. 11.

La Comisaría Municipal en los casos de las transgresiones a la presente Ordenanza, procederá a notificar de manera inmediata al presunto infractor mediante la respectiva boleta debidamente firmada, la misma que deberá contener de forma clara la determinación de la infracción cometida y los montos de las multas establecidos en la Ordenanza; se dispondrá de manera inmediata según sea el caso, el desalojo del infractor y el decomiso de las bebidas alcohólicas encontradas.

La policía municipal deberá informar de los hechos cometidos mediante un parte elevado al Comisario Municipal encargado del procedimiento administrativo sancionador, donde se identificará al infractor y se determinarán con precisión las circunstancias en las cuales se cometió la infracción; de ser el caso, al mismo se podrá adjuntar fotografías, videos o cualquier otro medio material que permita constatar el cometimiento de la infracción.

Una vez notificado el ciudadano de la infracción, podrá cancelar la multa en el plazo máximo de 30 días en la Tesorería del GAD Municipal.

Dentro del trámite administrativo tendrá 5 días término para impugnar, en el caso de no hacerlo se considerará como allanamiento a la misma.

De presentarse la impugnación, el Comisario Municipal, convocará a una audiencia pública y oral al ciudadano notificado en plazo de 8 días, a fin de que se puedan presentar todas las pruebas en la misma, una vez concluida la audiencia se dictará la respectiva resolución. A esta

audiencia el Comisario Municipal convocará al señor Policía Municipal que elaboró el parte, cuya presencia es obligatoria.

Art. 13.- COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL.- Para el cabal y efectivo cumplimiento del objeto de la presente Ordenanza, será indispensable la coordinación institucional de la Comisaría Municipal del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, para supervisar la adecuada utilización de los bienes de uso público determinados en esta Ordenanza, decomisar bebidas alcohólicas de consumo, de venta, de permuta o de entrega gratuita que contravengan las disposiciones constantes en este instrumento legal.

Las entidades mencionadas, de ser el caso coordinarán sus acciones con Agentes Civiles de Tránsito, Intendencia de Policía, Ministerio de Salud y otras instituciones en aras de cumplir eficazmente el control.

Los GAD Parroquiales podrán en el ámbito de sus competencias, coordinar acciones con el GAD Municipal y con las demás entidades señaladas en este artículo, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 14.- ACCIÓN POPULAR.- La autoridad municipal competente actuará de oficio a efectos de controlar el cumplimiento de esta Ordenanza. Sin perjuicio de lo anterior, como mecanismo de participación y corresponsabilidad ciudadana, los ciudadanos podrán denunciar las violaciones a la presente Ordenanza, a través de la Policía Municipal y del Sistema Integrado de Seguridad ECU 9-1-1.

Art. 15.- DESTINO DE LAS MULTAS.- Lo recaudado por concepto de multas que se impongan como resultado de aplicar las normas de esta Ordenanza, serán destinadas a financiar acciones de educación y prevención en materia de seguridad y convivencia ciudadana. Será la unidad de Participación Ciudadana, la encargada de ejecutar las políticas públicas dispuestas en el presente artículo, para lo cual serán transferidos la totalidad de los recursos necesarios correspondientes, por concepto de multas. Para la consecución de sus objetivos podrá coordinar con las diferentes unidades municipales e instituciones públicas y privadas de interés social y sin fines de lucro.

Art. 16.- DESTINO DE LOS DECOMISOS.- Las bebidas alcohólicas decomisadas y luego de pronunciamiento expreso por parte de Comisaría Municipal, en su resolución ordenará la destrucción de las mismas, para lo cual se coordinará con las entidades ambientales y de sanidad del cantón, quienes levantarán un acta de destrucción.

Art. 17.- COACTIVA.- Si la multa impuesta por las infracciones determinadas en la presente Ordenanza no es cancelada en el plazo establecido en el artículo 12, se procederá con la aplicación de la vía coactiva.

CAPITULO V**POLÍTICAS PÚBLICAS**

Art. 18.- POLÍTICAS PÚBLICAS.- El GAD Municipal a través de la Comisión de Seguridad, la Unidad de Participación Ciudadana; y, el Consejo de Protección de Derechos implementarán las siguientes políticas públicas y mejoras prácticas, en aras de cambiar progresivamente los hábitos ciudadanos, en cuanto al respeto de los bienes de uso público y el consumo de bebidas alcohólicas:

- 1.- Desarrollar y emprender programas de prevención sobre el consumo de bebidas alcohólicas para niños, niñas y adolescentes del cantón Pedro Moncayo, en coordinación con instituciones de carácter público o privado;
- 2.- Desarrollar y emprender foros, talleres, etc., dirigidos a la ciudadanía sobre el respeto a los bienes de uso público y prevención del consumo de bebidas alcohólicas en el cantón;
- 3.- Promover una veeduría Ciudadana por el Buen Vivir, que tenga como finalidad, controlar, denunciar los hábitos ciudadanos relativos al consumo de bebidas alcohólicas en los bienes de uso público.
- 4.- El GAD Municipal a través de sus diferentes departamentos, desarrollará proyectos para la aplicación de acciones afirmativas dirigidas a incentivar la buena utilización de los bienes de uso público;
- 5.- La Comisaría Municipal será la encargada de generar archivos documentales y digitales con datos estadísticos sobre los hábitos de las y los ciudadanas/os en cuanto a la utilización de los bienes de uso público y el consumo de bebidas alcohólicas, posterior a la implementación de esta normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En consideración a la limitada capacidad operativa que tiene la Policía Municipal y según lo dispuesto en la Constitución de la República, se encarga a la Dirección de Desarrollo Comunitario, en el plazo de sesenta días, en cumplimiento a los principios de cooperación y complementariedad interinstitucional desarrollados en la presente Ordenanza, realicen las gestiones necesarias, en coordinación con el Señor Alcalde, para la suscripción de los convenios necesarios a fin de operativizar este cuerpo normativo.

SEGUNDA.- En el plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente ordenanza y procurando que en este tiempo se dé cumplimiento a la disposición transitoria anterior, el control efectuado sobre la compra, venta, permuta, entrega gratuita y consumo de bebidas alcohólicas en los bienes de uso público determinados en la presente Ordenanza, no incluirá la sanción administrativa pecuniaria sino únicamente el decomiso. El GAD Municipal a través de los departamentos correspondientes implementarán una

campana de publicidad y socialización de esta normativa que permita concientizar a la ciudadanía sobre la puesta en vigencia de esta regulación legal.

TERCERA.- La compra, venta, permuta, entrega gratuita y consumo de alcohol en los mercados, se regulará por la ordenanza propia de manejo y gestión de los mercados.

CUARTA.- En el plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la Dirección de Desarrollo Comunitario y la Comisaría Municipal, deberán presentar al Concejo Cantonal, un proyecto de Reglamento para la aplicación del Art. 9 inciso 2, con relación a las medidas socio educativas y comunitarias para los infractores determinados en este cuerpo normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez publicado en el Registro Oficial, sitio web institucional, sin perjuicio de su difusión en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, el 24 de agosto del 2017.

f.) Sr. Nelson Marcelo Mora Zurita, Alcalde Subrogante.

f.) Rodrigo Pinango Castillo M.Sc., Secretario General y de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General y del Concejo Municipal del cantón Pedro Moncayo, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del 17 de agosto del 2017; y, del 24 de agosto del 2017.- Tabacundo, 25 de agosto del 2017.

f.) Rodrigo Pinango Castillo M.Sc., Secretario General y del Concejo.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO.- Tabacundo a 30 de agosto del 2017.

EJECÚTESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

f.) Ing. Frank Borys Gualsaqui Rivera, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue sancionada por el Señor Ing. Frank Borys Gualsaqui Rivera, Alcalde del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, el 30 de agosto del 2017. Tabacundo, 30 de agosto del 2017.

f.) Rodrigo Pinango Castillo M.Sc., Secretario General y del Concejo.